

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: **GRUPO CHABRI, S.A. DE C.V.**
Exp. Admtvo. Num: **PFPA/37.3/2C.27.2/0016-17**
Resolución Número: **185/17**
No. Consecutivo de SIIP: **11413**

Fecha de Clasificación: 18/08/17
Unidad Administrativa: PFPA/YUC
Reservada: 1 a 16
Periodo de Reserva: TRES AÑOS
Fundamento Legal: 14 FRACC. IV LFTAIPG
Ampliación del periodo
de reserva:
Confidencial:
Fundamento Legal:

Rubrica del Titular de la
Unidad: Subdelegado Juridico
Fecha de
desclasificación:
Rúbrica y cargo del
servidor público:

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

En la ciudad de Mérida, Yucatán, a los dieciocho días del mes de agosto del año dos mil diecisiete, en el expediente administrativo número **PFPA/37.3/2C.27.2/0100-16** que se sigue en contra de la empresa denominada **GRUPO CHABRI, S.A. DE C.V.**, se emite la presente resolución que es del contenido siguiente:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Con fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete, se emitió la orden de inspección número **PFPA/37.3/8C.17.5/0052/2017**, en la que se ordenó realizar una visita extraordinaria **AL PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO LEGAL, RESPONSABLE O ENCARGADO DEL SITIO O ESTABLECIMIENTO CON ACTIVIDAD DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS PRIMAS FORESTALES, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS, DENOMINADO "GRUPO CHABRI", S.A. DE C.V., QUE SE UBICA EN EL PREDIO SIN NÚMERO, DE LA CALLE 65, ENTRE LA CALLE 16 Y LA CALLE 18, DE LA COLONIA EMILIO PORTES GIL, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 115, 116, 136, 158, 160, 161 fracciones I, II y III, 162, 163 fracciones II, XI, XII, XIII, XIV, XXII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, artículos 93, 94 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, 95 fracciones I, II, III y IV, 97, 102, 104 fracciones I, II, 105, 107, 108, 111, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 151 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor; 1, 2, 3 fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24, 25 de la Ley de Responsabilidad Ambiental.

SEGUNDO.- El día seis de marzo del año dos mil diecisiete, inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección en el sitio **UBICADO EN EL PREDIO SIN NÚMERO, DE LA CALLE 65, ENTRE LA CALLE 16 Y LA CALLE 18, DE LA COLONIA EMILIO PORTES GIL, EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN**, levantándose para tal efecto el acta de inspección número **37/050/052/2C.27.2/IIFCAT/2017**, en la que se circunstanciaron hechos u omisiones que pueden constituir presuntas infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente y su respectivo Reglamento vigente.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha trece de marzo del año dos mil y anexos, presentados en esta Delegación el mismo día, mes y año, comparece el [REDACTED] en su pretendido carácter de Representante Legal de la empresa denominada **GRUPO CHABRI, S.A. DE C.V.**, en el cual hace una serie de manifestaciones.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, mediante acuerdo de fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diecisiete, notificado el veintisiete del mismo mes y año, se le informó a la empresa denominada **GRUPO CHABRI, S.A. DE C.V.**, del inicio de un procedimiento administrativo en su contra, por lo que se le concedió un plazo de quince días hábiles para que presentara por escrito sus pruebas y lo que estimara conveniente, en relación a los hechos asentados en el acta de inspección número **37/050/052/2C.27.2/IIFCAT/2017** de fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete.

QUINTO.- Mediante escrito de fecha diez de abril del año dos mil diecisiete, presentado en esta Delegación el mismo día, mes y año, comparece de nueva cuenta el [REDACTED] en su pretendido carácter de Representante Legal de la empresa denominada **GRUPO CHABRI, S.A. DE C.V.**, en el cual hace una serie de manifestaciones, mismas que se valorarán en el momento procesal oportuno.

Subdelegación Jurídica

Inspeccionado: **GRUPO CHABRI, S.A. DE C.V.**

Exp. Admtvo. Num: **PFPA/37.3/2C.27.2/0016-17**

Resolución Número: **185/17**

No. Consecutivo de SIIP: **11413**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

SEXTO.- Mediante escrito de fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete y anexos, presentados en esta Delegación el mismo día, mes y año, comparece el [REDACTED] en su pretendido carácter de Representante Legal de la empresa denominada **GRUPO CHABRI, S.A. DE C.V.**, en el cual hace haciendo una serie de manifestaciones, mismas que serán valoradas en el momento procesal oportuno.

SÉPTIMO.- Continuando con los trámites procesales, mediante acuerdo de fecha siete de agosto del año dos mil diecisiete, notificado por rotulón el mismo día, mes y año, se le informó a la empresa denominada **GRUPO CHABRI, S.A. DE C.V.**, del plazo de tres días hábiles para que presentaran por escrito sus alegatos, extremo que no realizó.

En virtud de lo anterior y,

CONSIDERANDO:

I.- Que el suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, los ordenamientos que dan fundamento al actuar de esta autoridad ambiental lo son los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente, 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 40, 41, 42, 45 fracciones I, V, XXXVII y XLVI, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXXIV y XLII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, así como el nombramiento emitido a mi favor por el Procurador Federal de Protección al Ambiente, Abogado Francisco Alejandro Moreno Merino y contenido en el oficio número **PFPA/1/4C.26.2/0250/13** de fecha primero de marzo del año dos mil trece.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos **PRIMERO** numeral 30 y **SEGUNDO** del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, vigente.

Finalmente, la competencia por materia del suscrito Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, se ratifica con lo establecido en artículo 68 fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente que señala:

"ARTÍCULO 68.- Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento:

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas; residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho, así como expedir la certificación de los documentos que obren en los archivos de la Delegación;

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, o de restauración que correspondan, de acuerdo a la normatividad aplicable, señalando los plazos para su cumplimiento; así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, indicando, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas;..."

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

La competencia en materia forestal, se determina de conformidad con los artículos 1, 12 fracciones XXIII y XXVI y 16 fracciones XVII y XXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1 del Reglamento del ordenamiento legal antes invocado, 5 fracción XIX, 6, 160, 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, los cuales a la letra dicen:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

ARTICULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 12. Son atribuciones de la Federación:

XXIII. Llevar a cabo las visitas de inspección y labores de vigilancia forestales;

XXVI. Imponer medidas de seguridad y sanciones a las infracciones que se cometan en materia forestal;

ARTICULO 16. La Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

XVII. Llevar a cabo la inspección y vigilancia forestales;

XXI. Imponer medidas de seguridad y sancionar a las infracciones que se cometan en materia forestal, así como hacer del conocimiento y en su caso denunciar los delitos en dicha materia a las autoridades competentes;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el ámbito de competencia federal, en materia de instrumentos de política forestal, manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas forestales del país y de sus recursos, así como su conservación, protección y restauración.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

XI. La regulación del aprovechamiento sustentable, la protección y la preservación de las aguas nacionales, la biodiversidad, la fauna y los demás recursos naturales de su competencia.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República por disposición expresa de la ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive.

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

II.- En ejercicio de las atribuciones antes referidas, la autoridad correspondiente emitió la orden de inspección número **PFFPA/37.3/8C.17.5/0052/2017** de fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete. Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Del análisis del acta de visita de inspección número **37/050/052/2C.27.2/IIFCAT/2017** de fecha seis de marzo del año dos mil diecisiete, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que antecede. En tal virtud, también constituye con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- El día seis de marzo del año dos mil diecisiete, inspectores adscritos a esta Delegación realizaron una visita de inspección en el predio sin número ubicado en la calle sesenta y cinco, por dieciséis y dieciocho, de la colonia Emilio Portes Gil, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, entendiéndose la diligencia con el [REDACTED] quien dijo ser encargado del establecimiento visitado; seguidamente los inspectores actuantes procedieron a dar cumplimiento a lo establecido en la orden de inspección número **PFFPA/37.3/8C.17.5/0052/2017** de fecha dos de marzo del año dos mil diecisiete, dando como resultado lo siguiente:

- Se trata de una bodega de almacenamiento con materia prima forestal maderable, estibada según sus prestaciones para ofrecer al público en general.
- Se observó en el interior del sitio, estibas de madera en distintas dimensiones y presentaciones – (tablas, polines, tablones, duela, varillas) – de pino de origen nacional (*Pinus sp*), así como también madera en tablas, importada de pino de la especie *Pinus sp.*; así mismo dentro de la bodega del establecimiento existe bajo almacenamiento madera rolliza en presentación puntales y horcones con corteza, perteneciente a especies comunes tropicales.
- Se detectó la siguiente materia prima forestal maderable, en la bodega del establecimiento:

NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	PRESENTACIÓN	VOLUMEN
Pino nacional	<i>Pinus sp</i>	Tablas, polines, tablones, duela, varillas	45.2077 m ³
Pino Importación	<i>Pinus sp</i>	Tablas	31.3586 m ³
Comunes tropicales	Comunes tropicales	Rolliza en puntales y horcones con corteza	1.833 m ³

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

- La persona con la que se entendió la diligencia presentó la siguiente documentación para amparar la legal procedencia de la materia prima detectada:

TIPO DE DOCUMENTO	PRODUCTO	ESPECIE	FOLIO	FECHA	VOLUMEN
Reembarque forestal	Madera aserrada	Pinus sp	14567542	Del 22 al 27 de septiembre de 2016	58.3 m ³
Reembarque forestal	Madera aserrada	Pinus sp	14567550	Del 23 al 29 de octubre de 2016	49.170 m ³
Reembarque forestal	Madera aserrada	Pinus sp	16169428	Del 18 al 23 de diciembre de 2016	47.200 m ³
Reembarque forestal	Madera aserrada	Pinus sp	16629495	Del 30 de enero al 5 de febrero de 2017	48.050 m ³
Factura	Madera aserrada	Pinus sp	FA29200	29 de diciembre de 2016	9000 ft.
Factura	Madera aserrada	Pinus sp	FA29201	29 de diciembre de 2016	9000 ft.

- Como consecuencia de lo anterior, se le solicitó a la persona con la que se entendió la diligencia presentara la autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el funcionamiento del sitio inspeccionado, como centro de almacenamiento de materias primas forestales, a lo que presentó el oficio **726.4/UARRN-DSFS/189/2016/0001475** **BITÁCORA: 317 CO-0098/05716**, de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, expedido a favor del **REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO CHABRI, S.A. DE C.V., EL [REDACTED]** **CALLE 4 DIAGONAL POR 4 Y 85 "A", COLONIA NUEVA KUKULKAN, MÉRIDA, YUCATÁN**, manera de Aviso de Funcionamiento según refiere con giro de **"MATERIAL PARA CONSTRUCCIÓN Y FERRETERÍA (PROD. MADERABLES CON ESCUADRÍA)**
- El oficio de referencia tiene el Código de Identificación **R-31-050-CHA-004/16**.
- No presentó el libro de entradas y salidas de las materias primas forestales en forma escrita o digital, señalando el inspeccionado que no tiene caso el libro ya que la madera les llega ya transformada.
- En el sitio inspeccionado se observó maquinaria diversa propia del establecimiento como sierra de banco con disco de 12 pulgadas y motor de 07 hp., dos cepillos con motor de 3 hp y 5 hp, 1 canteadora de 6 pulgadas
- Los inspectores actuantes procedieron al aseguramiento precautorio de 1.833 metros cúbicos de madera rolliza en presentación de puntales y horcones con corteza, dejando como depositario al **[REDACTED]** en el predio sin número, de la calle 65 por 16 y 18, de la colonia Emilio Portes Gil, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

V.- Del estudio y análisis del acta de inspección se desprende lo siguiente.

En cuanto a la legal procedencia del recurso detectado al momento de la inspección, es de señalarse que con la documentación presentada al momento de la visita de inspección únicamente se acredita la legal procedencia de 45.2077 m³ de la especie de pino nacional (Pinus sp) en presentación

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

tablas, polines, tablones, duela y varillas, así como 31.3586 m³ de la especie de pino de importación (Pinus sp) en presentación tablas.

No obstante lo anterior, al momento de la visita de inspección no se presentó la documentación para amparar la legal procedencia de 1.833 m³ de comunes tropicales, en presentación rolliza en puntales y horcones con corteza, lo cual constituye presuntas infracciones a lo señalado en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con el artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Mediante escrito de fecha trece de marzo del año dos mil diecisiete, presentado en esta Delegación el mismo día, mes y año, comparece el [REDACTED] en su pretendido carácter de Representante Legal de la empresa denominada **GRUPO CHABRI, S.A. DE C.V.**, en el cual hace una serie de manifestaciones, las cuales se valoran de la siguiente manera:

Se tiene por reconocida la personalidad del [REDACTED] como Administrador Único de la empresa denominada **GRUPO CHABRI, S.A. DE C.V.**, misma que acredita con el acta de escritura pública número mil ciento veintitrés, pasada ante la fe del Abogado Manuel Calero Rosado, Titular de la Notaría Pública número veinticuatro, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

Por reconocido como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el predio marcado con el número trescientos cuarenta y siete, de la calle cuatro diagonal, por cuatro y ochenta y cinco letra "A", de la Nueva Kukulcán, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

Del estudio de las manifestaciones vertidas por el oferente, se desprende que le beneficia en parte por los siguientes motivos,

- En relación a su Aviso de funcionamiento con número de oficio 726.4/UARRN-DSFS/189/2016 0001475 de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Yucatán, sí le beneficia, ya que dicho Aviso se expidió para el funcionamiento de carpinterías, madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un Centro de Transformación primaria, cuya materia prima lo constituyan productos maderables de escuadría, con excepción de madera en rollo o labrada;
- En cuanto a su Código de Identificación también acreditó contar con éste, siendo el número R-31-050-CHA-004/16.

De igual manera de la documentación que anexa a su escrito de defensa se desprende que presenta la factura con folio fiscal B7449716-7F51-4787-B8FF-E35036D11B5E de fecha siete de marzo del año dos mil diecisiete, con la cual pretende amparar la legal procedencia de 1.833 metros cúbicos de madera rolliza en presentación de puntales y horcones con corteza, no le beneficia, ya que si bien es cierto dicha factura ampara la compra de 63 puntales y 10 horcones, también cierto que dicha factura tiene fecha del siete de marzo del año dos mil diecisiete, es decir, dicho recurso fue adquirido con posterioridad a la visita de inspección, lo que significa que los 1.833 metros cúbicos de madera rolliza en presentación puntales y horcones con corteza de la especie de maderas comunes tropicales detectados al momento de la visita de inspección motivadora del presente asunto, no se ampara con dicha factura.

De la documentación que anexa el oferente en su escrito de defensa se desprende un disco compacto el cual contiene cuatro factura digitales, sin embargo ninguna de éstas puede ser tomada

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

en cuenta como buena para amparar la legal procedencia de 1.833 metros cúbicos de madera rolliza en presentación puntales y horcones con corteza de la especie de maderas comunes tropicales, ya que todas tienen fecha del siete de marzo del año dos mil diecisiete, es decir, dicho recurso fue adquirido un día después de la visita de inspección motivadora del presente asunto.

En lo que respecta a que el procedimiento está viciado toda vez que la orden de inspección ordena se lleve a cabo una visita de inspección a un predio sin número, y la visita de inspección fue realizada en el predio número 675, no le beneficia, ya que la orden de inspección derivó de un documento oficial expedido a favor del establecimiento denominado **GRUPO CHABRI, S.A. DE C.V.**, el cual es su Aviso de Funcionamiento con número de oficio **726.4/UARRN-DSFS/189/2016** con número de bitácora **31/CO-0098/05/16** de fecha tres de junio del año dos mil dieciséis, en el cual se señaló que se encontraba ubicado en la calle 65, por dieciséis y dieciocho de la colonia Emilio Portes Gil, de esta ciudad de Mérida, Yucatán, es decir, la autoridad competente no especificó que dicho establecimiento cuente con algún número específico.

VII.- Mediante escrito de fecha diez de abril del año dos mil diecisiete y anexos, presentados en esta Delegación el mismo día, mes y año, comparece de nueva cuenta el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **GRUPO CHABRI, S.A. DE C.V.**, en el cual hace una serie de manifestaciones, las cuales se valoran de la siguiente manera:

El compareciente señala que anexa a su escrito un disco compacto que contiene el certificado fiscal digitalizado en formato de documento portátil (PDF) y en lenguaje de marcas Extensible (XML) de las facturas folios 487, 488, 489, 490 de fecha 7 de marzo de 2017 que según su dicho ampara la existencia de maderas de especies comunes tropicales en su presentación puntales y horcones.

Del estudio y valoración de las manifestaciones vertidas por el oferente, así como de la documentación que anexa a su escrito de defensa, es de señalarse que no le beneficia, ya que de la documentación que anexa en su escrito para acreditar la legal procedencia del recurso forestal detectado al momento de la visita de inspección, tiene fecha de expedición de un día después de la visita de inspección, lo que significa que el recurso forestal que ampara las facturas folios 487, 488, 489 y 490, fueron adquiridas un día después de la visita de inspección (siete de marzo del año dos mil diecisiete), razón por la cual no pueden ser tomadas como buenas, para amparar la legal procedencia de 1.833 metros cúbicos de comunes tropicales en presentación puntales y horcones detectados al momento de la visita de inspección motivadora del presente asunto (seis de marzo del año dos mil diecisiete).

VIII.- Mediante escrito de fecha diecinueve de abril del año dos mil diecisiete y anexos, presentados en esta Delegación el mismo día, mes y año, comparece de nueva cuenta el [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de la empresa denominada **GRUPO CHABRI, S.A. DE C.V.**, haciendo una serie de manifestaciones, las cuales se valoran de la siguiente manera:

Del estudio y análisis de las manifestaciones hechas por el oferente se desprende que le beneficia en los siguientes aspectos:

- Acredita que la empresa denominada **GRUPO CHABRI, S.A. DE C.V.**, cuenta con su Aviso de Funcionamiento con giro de material para la construcción y Ferretera (Productos maderables

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

con escuadría), ya que para acreditarlo presentó el oficio **726.4/UARRN-DSFS/189/2016** con número de bitácora **31/CO-0098/05/16** de fecha tres de junio del año dos mil dieciséis.

- Acredita que la empresa denominada **GRUPO CHABRI, S.A. DE C.V.**, cuenta con su Código de Identificación, ya que presentó el oficio **726.4/UARRN-DSFS/189/2016** con número de bitácora **31/CO-0098/05/16** de fecha tres de junio del año dos mil dieciséis, en el cual se establece que su código de identificación es **R-31-050-CHA-004-16**
- Acredita que el establecimiento denominado **GRUPO CHABRI, S.A. DE C.V.**, no requiere presentar su Libro de Entradas y Salidas, toda vez que el artículo 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, establece que para el funcionamiento de carpinterías, madererías, centro de producción de muebles y otros no integrados a un centro de transformación primaria, cuya materia prima la constituyan productos maderable con escuadría, con excepción de madera en rollo y labrada, **bastará con la sola presentación de un Aviso que contenga nombre, denominación o razón social del solicitante y el giro mercantil específico de sus actividades**, extremo que en el presente caso logró acreditar el oferente.
- Ahora bien, en cuanto a lo señalado por el oferente en el sentido de que cuenta con la documentación para amparar la legal procedencia de 1.833 metros cúbicos que le fueron asegurados, esta autoridad determina que no le beneficia, ya que la documentación que anexa para acreditar la legal procedencia, fue expedida un día después de la visita de inspección, lo que significa que el recurso forestal que ampara dichas facturas fueron adquiridas un día después de la visita de inspección, razón por la cual no pueden ser tomadas como buenas, para amparar la legal procedencia de 1.833 metros cúbicos de comunes tropicales en presentación puntales y horcones detectados al momento de la visita de inspección motivadora del presente asunto.

IX.- Hasta aquí las cosas, es de señalarse que la empresa denominada **GRUPO CHABRI, S.A. DE C.V.**, no amparó la legal procedencia de 1.833 metros cúbicos de madera rolliza en presentación puntales y horcones con corteza de especies comunes tropicales, infringiendo de esa manera lo señalado en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con el artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

No está demás el señalar que el artículo 108 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, señala la obligación de las carpinterías, madererías, centro de producción de muebles y otros similares, de acreditar la legal procedencia de los productos y subproductos forestales mediante comprobantes fiscales que contengan el Código de Identificación.

Para un mejor entendimiento de lo anterior, se transcribe el ordenamiento legal antes mencionado:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE

Artículo 108. La legal procedencia de los productos y subproductos forestales, incluida la madera aserrada o con escuadría, distribuidos por carpinterías, madererías, centros de producción de muebles y otros similares, se acreditará con los comprobantes fiscales respectivos que contengan el código de identificación a que se refiere este Reglamento

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

X.- En términos de lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se considera:

a).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:

La gravedad de la infracción se determina en el sentido que al momento de la visita de inspección la empresa denominada **GRUPO CHABRI, S.A. DE C.V.** no acreditó contar con la documentación para amparar la legal procedencia de 1.833 metros cúbicos de madera rolliza en presentación puntales y horcones con corteza de especies comunes tropicales, lo que ocasiona que la autoridad normativa no puede estar enterada si dicho recurso forestal fue adquirido de manera legal o no, en el sentido que si fue o no extraído del medio natural sin el consentimiento de la autoridad normativa, lo que da como resultado que no pueda implementar con tiempo los programas de necesarios para la regeneración de las especies que están siendo sobre explotadas, lo que trae como consecuencia la disminución de las especies (en este caso las comunes tropicales).

Es de primordial importancia el evitar o reducir al mínimo los efectos negativos que causan al medio ambiente, por el aprovechamiento de recursos forestales, por tal motivo, el no contar con una autorización o con la documentación para amparar su legal procedencia, ocasiona que no se pueda saber de qué manera mitigar o evitar el daño que al entorno ecológico se causa por aprovechar los recursos forestales, puesto que previamente al otorgamiento de una autorización, se realiza un estudio a la zona y en base a las circunstancias de lugar, se especifican términos y condicionantes impuestos por la autoridad con el único fin de proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas.

Para el efecto de contrarrestar la creciente deforestación, se han creado sistemas de control como entre otras cosas, la obligatoriedad de los particulares de acreditar en todo momento la legal procedencia de los productos y subproductos forestales, incluida la madera aserrada o con escuadría; el cumplir con aquellas disposiciones contribuyen a que el aprovechamiento de los recursos naturales sea sustentable, el no hacerlo atenta contra los propios recursos, en este caso de los recursos forestales.

En México existe el problema del uso irracional de los recursos naturales, aunado a las prácticas de tala inmoderada ilegal; con las prácticas de deforestación ilegal se propicia que se den efectos adversos de una gran amplitud. Las áreas forestales, son el hogar de muchas especies faunísticas y que intervienen en muchos casos en un sistema simbiótico, si las áreas forestales merman, también mermarán sus especies animales y vegetales. Las áreas forestales evitan la erosión del suelo y proporcionan uno de los principales sistemas naturales de control de las aguas. Finalmente, los árboles tienen un papel importante en la estabilización del clima. Por lo anterior, en un estado de derecho, se necesitan vías para la protección del medio ambiente y de los recursos naturales – como bienes escasos que son –, conllevando a que se ejerza el derecho que los individuos tienen, a través de los ordenamientos jurídicos que los protejan. Ante esta compleja realidad ambiental que existe en nuestro país, los documentos de control forestal intervienen como instrumento normativo de la sociedad; ello juega un papel muy importante para la corrección y prevención de la tala ilegal e inmoderada, previniendo así los fenómenos descritos. Mediante esos mecanismos, se da camino a tutelar apropiadamente el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, protegiendo así los intereses de la sociedad.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

b) EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

En cuanto al beneficio directamente obtenido por la empresa denominada **GRUPO CHABRI, S.A. DE C.V.**, se determina que es de carácter económico, ya que al no contar con la documentación para amparar la legal procedencia de 1.833 metros cúbicos de madera rolliza en presentación puntales y horcones con corteza de especies comunes tropicales, se presume que fue adquirido a un precio más bajo de lo que en realidad cuesta, por haberlo obtenido sin la documentación que exige la Ley.

c) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN

En el presente caso se presume que la empresa denominada **GRUPO CHABRI, S.A. DE C.V.** tuvo intención de infringir las leyes de la materia, ya que al contar con un Aviso de Funcionamiento para Construcción y Ferretería (PROD. MADERABLES CON ESCUADRÍA), es obvio que la empresa denominada **GRUPO CHABRI, S.A. DE C.V.**, estaba enterada de las obligaciones inherentes a la actividad que realiza.

No está demás el señalar que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, regula entre otras cosas, el comercio de recursos forestales y ésta fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero del año dos mil tres, haciéndose del conocimiento de la ciudadanía de las obligaciones contenidas en sus disposiciones, por lo que era su obligación apegar-se en todo momento a ésta.

d) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

De las constancias de autos se desprende que la empresa denominada **GRUPO CHABRI, S.A. DE C.V.**, es el único responsable de las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección.

e) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES, Y CULTURALES DEL INFRACCTOR:

De las constancias que integran el presente procedimiento administrativo se desprende que la empresa denominada **GRUPO CHABRI, S.A. DE C.V.**, tiene como actividad principal entre otras cosas, lo siguiente:

- La fabricación, administración, comisión y compraventa de artículos de madera, tanto los relacionados con la industria maderera como los relacionados con la carpintería, mueblera, de vivienda, industrial y demás.
- La compraventa, distribución, importación y exportación de todo tipo de madera, así como los elementos necesarios para cumplir con el objeto
- La fabricación, distribución, importación de todos tipo de muebles, puertas, ventanas y todo tipo de artículos de madera relacionados con el objeto.
- La fabricación, compraventa, distribución, comisión, importación de todo tipo de artículos, decoración.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

Del acta motivadora del presente asunto se observa que al momento de la visita de inspección se detectaron 45.2077 metros cúbicos de tablas, polines, tablones, duela, varillas de la especie de pino nacional, 31.3586 metros cúbicos de tablas de la especie de pino de importación, y 1.833 metros cúbicos de rollizas en puntales y horcones con corteza de las especies comunes tropicales.

Asimismo, de la documentación que obra en autos se desprende que el veintiuno de diciembre del año dos mil quince, la empresa denominada **GRUPO CHABRI, S.A. DE C.V.**, contaba con un capital social de \$450,000.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)

De lo anterior se desprende, que la empresa denominada **GRUPO CHABRI, S.A. DE C.V.**, cuenta con los medios suficientes para hacer frente a alguna sanción económica que se le imponga por infracciones a la normatividad ambiental aplicable.

f) EN CUANTO A LA REINCIDENCIA

De autos se desprende que no existe constancia alguna que haga suponer que la empresa denominada **GRUPO CHABRI, S.A. DE C.V.**, haya sido declarado reincidente.

Por todo lo antes valorado, motivado y fundamentado, es de señalarse que la empresa denominada **GRUPO CHABRI, S.A. DE C.V.**, infringe lo señalado en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con el artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que no acreditó la legal procedencia de 1.833 metros cúbicos de rollizas en puntales y horcones con corteza de las especies comunes tropicales, por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 164 fracciones II y V y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo señalado en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es que procede imponer a la empresa denominada **GRUPO CHABRI, S.A. DE C.V.**, una sanción consistente en una multa por la cantidad de 1,338 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL)

En mérito de lo antes expuesto, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por infringir lo señalado en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en estrecha relación con el artículo 93 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, ya que no acreditó la legal procedencia de 1.833 metros cúbicos de rollizas en puntales y horcones con corteza de las especies comunes tropicales, por lo que con apoyo y fundamento en lo señalado en los artículos 164 fracciones II y V y 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta lo señalado en el artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es que procede imponer a la empresa denominada **GRUPO CHABRI, S.A. DE C.V.**, una sanción consistente en una multa por la cantidad de 1,338 veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con lo dispuesto por el

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 MONEDA NACIONAL)

SEGUNDO.- Con fundamento en lo señalado en el artículo 164 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se impone una sanción consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de 1.833 metros cúbicos de rolliza en puntales y horcones con corteza de la especies comunes tropicales, mismos que fueron dejados en depósito administrativo a cargo del [REDACTED] en el predio número seiscientos setenta y cinco, de la calle sesenta y cinco, entre calle dieciséis y calle dieciocho, de la colonia Emilio Portes Gil, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

Gírese oficio a la Subdirección Administrativa, a efecto de que gire sus apreciables instrucciones a personal a su cargo, para que requieran al [REDACTED] haga entrega del recurso antes mencionado, y una vez realizado lo anterior, envíe las constancias de su intervención, para la debida integración del presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la empresa denominada **GRUPO CHABRI, S.A. DE C.V.**, que en términos de los artículos 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 83 y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, procede el **RECURSO DE REVISIÓN** contra la presente resolución, para lo cual tendrá el interesado un término de quince días contados a partir del día siguiente al de aquel en que se hiciera efectiva la notificación de la presente.

CUARTO: Se le hace saber a la empresa denominada **GRUPO CHABRI, S.A. DE C.V.** que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

La figura de conmutación de la multa consiste en cambiar una cosa por otra, esto es, intercambiar el pago de la multa impuesta por la realización de inversiones equivalente en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, a través de un proyecto de inversión que para que se considere viable no deberá tener relación con las irregularidades detectadas u obligaciones del interesado, ser equivalente al monto de la multa impuesta, contener la propuesta de las acciones a realizar, el monto económico estimado (el cual deberá ser igual o mayor al monto de la multa impuesta), tiempo requerido para su conclusión y justificación ambiental.

QUINTO: Envíese copia de la presente resolución a la **Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán**, para que haga efectivo el cobro de la sanción impuesta y una vez realizado se sirva informarlo a esta Procuraduría.

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos".*

SEXTO: Con fundamento en lo señalado en el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa denominada **GRUPO CHABRI, S.A. DE C.V.**, copia con firma autógrafa de la presente resolución en el predio marcado con el número trescientos cuarenta y siete, de la calle cuatro diagonal, entre cuatro y ochenta y cinco letra "A" de la colonia Nueva Kukulcan, de esta ciudad de Mérida, Yucatán

Así lo resolvió y firma el Delegado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Yucatán, **MTRO. JOSÉ LAFONTAINE HAMUI**. Conste.

JLH/FEED/17/17